



**Katalyna  
Méndez**  
DIPUTADA LOCAL POR VICTORIA

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 66 Constitucional, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e) y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

### OBJETO DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA

Tiene por objeto establecer una definición de violencia digital en el contexto de las niñas, niños y adolescentes, así como visibilizar el ciberacoso del cual son víctimas en los entornos virtuales.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de internet es una herramienta increíble que ofrece muchísimas ventajas hoy en día, es una fuente inagotable de información, permitiendo aprender sobre cualquier tema de interés, como comunicación, educación en línea, entretenimiento, compras en línea, trabajo, redes sociales, acceso a servicios, etcétera, sin embargo, esta herramienta digital también



expone a las niñas, niños y adolescentes a riesgos, que comprometen gravemente su seguridad, privacidad, integridad y dignidad en el entorno digital.

Algunos aspectos clave sobre la violencia digital y sus víctimas son el acoso cibernético, el cual implica el envío de mensajes amenazantes, insultos o contenido humillante a través de internet o dispositivos móviles, grooming que es un tipo de acoso cibernético en el que un adulto se hace pasar por un menor de edad para obtener información personal o imágenes comprometedoras, el sexting, el cual implica el envío de mensajes o imágenes sexuales a través de dispositivos móviles o internet y el ciberacoso que implica el uso de tecnologías para acosar o intimidar a alguien.

Es por ello que, con la presente acción legislativa se busca garantizar y establecer a través de normas claras, educativas y preventivas en el marco jurídico de la materia, que las niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado, gocen de un entorno digital seguro, en el que también aprendan pero que logren reconocer los riesgos en los que se puedan ver afectadas y afectados tanto física, psicológica y emocionalmente si no hacen uso de manera adecuada y responsable del internet, ya que la violencia digital puede causar muchos problemas de ansiedad, depresión, perdida del sueño, salud mental y afectar su calidad de vida en general.

En este sentido, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de niñez, en virtud de ser un tratado internacional de aceptación universal y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de todos los niños, las niñas y los adolescentes, en esta Convención se detallan una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todos los niños, las niñas y los adolescentes presentes en su jurisdicción.



México y los Estados parte de la Convención están obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de ésta aparezcan reflejados en la implementación de leyes, políticas relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. En ese sentido se necesita que los Estados aseguren efectivamente la vigencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y que se tome en consideración su situación de especial vulnerabilidad en esos contextos, así como sus necesidades de protección. Dentro de esos contextos de protección se deben de visibilizar los entornos virtuales que ofrece la internet y todos los riesgos que conlleva el uso de esos entornos en donde transcurre una cantidad de tiempo importante en el que son vulnerables.

Por lo que la presente iniciativa tiene por objeto establecer una definición de violencia digital en el contexto de las niñas, niños y adolescentes, así como el de visibilizar el ciberacoso del que pueden ser víctimas en los entornos virtuales.

Así también, el alcance de esta iniciativa radica en que se incluya en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, una definición de violencia digital que permita nombrar aquellos actos o actividades que son ilícitas, esta definición de violencia digital guarda coherencia con la que ya ha sido incorporada en la “Ley Olimpia”, esto en virtud de considerar que reúne los elementos técnicos y jurídicos necesarios para identificar las conductas que vulneran a nuestra niñez y adolescencia.



Es importante destacar que la violencia digital vulnera a la población infantil y adolescente, principalmente a los grupos más vulnerables como lo son:

1. Niñas, niños y adolescentes migrantes, especialmente los no acompañados, son extremadamente vulnerables a la violencia digital y ciberacoso, pues los grupos criminales operan a través de redes sociales para realizar ofertas falsas de trabajo o alguna fuente de ingresos e incluso apoyos para cubrir sus necesidades básicas como alimentación y un techo para resguardo entrando así al riesgo de explotación, abuso y trata de personas entre otros delitos, siendo los medios digitales la puerta principal para ubicarlos y contactarles.
2. Niñas, niños y adolescentes indígenas y afrodescendientes, estos grupos enfrentan una doble discriminación y mayor vulnerabilidad. A menudo carecen de acceso a servicios básicos adecuados, enfrentan barreras culturales y lingüísticas, y son más propensos a la pobreza extrema y la violencia digital, toda vez que no están exentos del uso de dispositivos con internet y redes sociales con el total desconocimiento de los riesgos que esto conlleva.
3. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle, lo que les hace vulnerables a recibir algún tipo de violencia digital o ciberacoso.

Otro elemento de vulnerabilidad es la baja posibilidad de acceso a la justicia que enfrentan debido a las barreras relacionadas con la edad, el idioma y la falta de información impiden que las niñas, niños y adolescentes reciban oportunamente servicios adecuados y acceso a la justicia cuando son víctimas de delitos, por ello es necesario visibilizarlo y nombrarlo dentro de esta Ley marco que protege a las niñas, niños y adolescentes.



Se destacan en este sentido “fenómenos como el Grooming, que está muy relacionado con delitos mayores como la pornografía infantil, la trata o el tráfico de personas; el Phishing, que se traduce en el fraude y la suplantación de identidades personales; la Sextorsión, que implica el chantaje para obtener contenidos o material sexual producidos por la misma víctima con base en amenazas; o el Ciberbullying, que se refiere al ciberacoso tal como lo conocemos.

De acuerdo con la publicación del CEDIP, de la Cámara de Diputados: “En 2020, el 78.3 por ciento de la población urbana era usuaria del servicio de internet, mientras que la rural era del 50.4 por ciento. Los tres principales medios empleados fueron el celular inteligente (smartphone) con 96 por ciento, la computadora portátil con 33.7 por ciento y el televisor con acceso a internet (22.2 por ciento). Las principales actividades realizadas por los usuarios fueron la comunicación (93.8 por ciento), la búsqueda de información (91 por ciento) y el acceso a redes sociales (89 por ciento).

Lo anterior, coloca como un asunto urgente la necesidad de legislar en la materia, por ello propongo la presente iniciativa que únicamente busca incorporar elementos que nos permitan visibilizar la violencia digital y el ciberacoso en niñas, niños y adolescentes.

En conclusión y aunado a lo anterior, se destaca que la presente iniciativa no representa impacto presupuestal alguno, toda vez que únicamente se refiere a introducir definiciones que son necesarias para que las autoridades de investigación tipifiquen este tipo de conductas que vulneran a nuestros niños, niñas y adolescentes.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta contenida en la iniciativa:



<b>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas</b> <b>Texto propuesto</b>	<b>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas</b> <b>Texto vigente</b>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b></p> <p>Para ...</p> <p>I.- a la XXXVI.- ...</p> <p>XXXVII.- Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas; y</p> <p>XXXVIII.- Tratados Internacionales: A los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte;</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b></p> <p>Para ...</p> <p>I.- a la XXXVI.- ...</p> <p>XXXVII.- Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;</p> <p>XXXVIII.- Tratados Internacionales: A los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y</p> <p><b>XXXIX.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona menor de edad y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada, pública o en su imagen propia.</b></p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la imagen, intimidad, privacidad, desarrollo y dignidad de los niños, niñas y</p>



	<p><b>adolescentes, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</b></p>
<b>ARTÍCULO 37.</b>	<b>ARTÍCULO 37.</b>
1. y 2.- ...	1. y 2.- ...
3. Las ...	3. Las ...
1. a la XI. ...	1.- a la XI.- ...
XII. Se elaboren protocolos de actuación, prevención y seguridad, sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;	XII.- Se elaboren protocolos de actuación, prevención y seguridad, sobre situaciones de acoso, <b>ciberacoso, violencia digital</b> o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
XIII. a la XIX. ...	XIII.- a la XIX.- ...
XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;	XX.- Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, <b>así como uso responsable y el adecuado tratamiento de los datos personales de niñas, niños y adolescentes en medios digitales;</b>
XXI. a la XXVI. ...	XXI.- a la XXVI.- ...
Una ...	Una ..
En ...	En ...
4. al 6. ...	4. al 6. ...
<b>ARTÍCULO 38 Bis.</b>	<b>ARTÍCULO 38 Bis.</b>
1. Sin ...	1. Sin ...
2. Para ...	2. Para ...



I.- Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II.- y III.- ...

IV.- Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

I.- Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, **ciberacoso, violencia digital** o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II.- y III.- ...

IV.- Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, **ciberacoso, violencia digital** o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado y las demás leyes en la materia.**

Finalmente, la iniciativa de referencia se encuentra plenamente alineada con los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo 2023–2028, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en particular con el Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. 16.2. Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra las niñas, niños y adolescentes.



En virtud de lo motivado y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones XXXVII y XXXVIII, del artículo 5; XII y XX, del artículo 37; I y IV, del numeral 2, del artículo 38 Bis; y se adiciona una fracción XXXIX al artículo 5, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 5.**

Para ...

I.- a la XXXVI.- ...

XXXVII.- Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXXVIII.- Tratados Internacionales: A los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y



**XXXIX.-** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona menor de edad y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada, pública o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la imagen, intimidad, privacidad, desarrollo y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

### **ARTÍCULO 37.**

1. y 2.- ...

3. Las ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Se elaboren protocolos de actuación, prevención y seguridad, sobre situaciones de acoso, **ciberacoso, violencia digital** o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII.- a la XIX.- ...



XX.- Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, **así como uso responsable y el adecuado tratamiento de los datos personales de niñas, niños y adolescentes en medios digitales;**

XXI.- a la XXVI.- ...

Una ...

En ...

4. al 6. ...

### **ARTÍCULO 38 Bis.**

1. Sin ...

2. Para ...

I.- Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, **ciberacoso, violencia digital** o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II.- y III.- ...



IV.- Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, **ciberacoso, violencia digital** o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado y las demás leyes en la materia.**



## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 05 días del mes de febrero del año 2026.

## ATENTAMENTE

  
Dip. Judith Katalyna Méndez Cepeda  
Integrante de la Legislatura 66 Constitucional  
del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**